



Manizales, Julio de 2022.

Señores
Juzgado Sexto Administrativo
Manizales

Radicado No: 202200015
Asunto: Contestación Demanda.
Acción: Reparación Directa.
Actor: Andres Felipe Villa Fonseca
Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía nº 75.090.072 de Manizales – Caldas, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional nº 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando como mandataria judicial en representación y defensa de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de acuerdo al poder conferido por el Dr. Marcelo Giraldo Alvarez, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Seccional Caldas, el cual adjunto, respetuosamente me permito contestar la acción de reparación directa de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Es cierto. Dicha labor la ejerció en provisionalidad.
2. Me atengo al contenido de la queja disciplinaria.
3. Me atengo al contenido del expediente disciplinario
4. Me atengo a lo enunciado en el expediente.
5. Me atengo a lo enunciado en el pliego de cargos.
6. Es cierto.
7. Es un derecho respecto a la doble instancia que tiene el disciplinado.
8. Es cierto.
9. Es una afirmación respecto a las circunstancias que rodearon la notificación del citado fallo disciplinario.
Frente al segundo punto no es cierto, de acuerdo a las explicaciones que a continuación se realizarán.
10. No es cierto.
11. No es cierto. No existe ninguna confusión y se dio correcta aplicación a las normas que regulan la materia.

12. No es cierto y es una interpretación del apoderado del demandante.
13. No es cierto. Es un acto de ejecución y la sentencia fue debidamente notificada.
14. Me atengo a lo enunciado en el trámite constitucional.
15. Es una transcripción de la posición del ente de control
16. Me atengo al contenido de dicha decisión.
17. Me atengo al contenido de la decisión de segunda instancia.
18. No es cierto.
19. Es una facultad y me atengo al contenido del fallo de tutela.
20. Me atengo al contenido del fallo.
21. No existe omisión respecto a la interpretación de la sentencia de la corte constitucional tantas veces mencionada, ya que de entrada el proceso judicial disciplinario culminaba, no contaba con mas recursos y por ende se entiende correctamente notificado.
22. Me atengo al contenido del escrito tutelar.
23. Es una transcripción del concepto del Ministerio Público.
24. Me atengo a la decisión de la Corte.
25. Es una facultad tanto del hoy demandante como de la Procuradora que hizo tal solicitud.
26. Es una facultad que tiene la Corte Constitucional.
27. No me consta.
28. Me atengo a las pruebas documentales respectivas.
29. No es cierto, por cuanto se reitera las decisiones judiciales disciplinarias de segunda instancia se dieron conforme a la ley.

A LAS PRETENSIONES

En nombre de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que los presupuestos fácticos que fundamentan la misma, no conducen a atribuir responsabilidad alguna a la entidad que represento. Solicito en consecuencia, se exonere a la entidad de los cargos en ella consignados.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, así:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia –Ley 270 1996– reguló en su artículo 65 la responsabilidad por daños antijurídicos ocasionados por las acciones u omisiones de los funcionarios y empleados judiciales, y de manera particular, en su artículo 68 consagró como título de imputación el error jurisdiccional, así:

“Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

En ese orden de ideas el título de imputación de error judicial no puede convertirse en una nueva instancia donde las partes vayan a plantear nuevamente sus tesis jurídicas o probatorias que no fueron acogidas por el juez natural de la contienda jurídica, en este caso la jurisdicción laboral.

El error jurisdiccional debe de ser de tal magnitud que sea evidente la equivocación en la decisión adoptada por el operador judicial en sus distintas sedes, contraviniendo los postulados normativos y de orden constitucional que, no tiene por qué resistir quien se encuentre en alguna situación procesal.

Debe tenerse especial cuidado en que cuando se alega ese título de imputación, generalmente el demandante toca la arista de la valoración de la prueba, asunto en el que el juez sea individual o colegiado, tiene mayor libertad, pues está en armonía con el principio de rango constitucional de la autonomía e independencia de los jueces (artículo 230 C.P.); Recuérdese que en materia interpretativa el juez goza de una libertad más amplia, pues como ha enseñado la Corte Constitucional: *“La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica (...) al operador judicial le corresponde adoptar al momento de adelantar el estudio del material probatorio: “criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.”*¹

¹ Sentencia SU-159 de 2002

Es correcto manifestar que el Honorable Consejo de Estado, precisa que el error judicial ha de dimanar de una providencia injusta o equivocada, viciada de un error patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, premisa que no acontece en esos asuntos, las decisiones de los jueces de la República no lucen, generalmente, contrarias a derecho por lo que, no puede hablarse de error jurisdiccional de alguno de los sentenciadores.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 90, estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. *Existencia de un daño antijurídico*
2. *Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.*

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Este daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

De esta forma, es indispensable hacer alusión a las disposiciones legales que contemplan el error judicial, como título de imputación de responsabilidad del Estado. Para el efecto la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 65 a 66 establece:

“Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Artículo 66. Error jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley'. /Subrayas fuera de texto/.

A su vez, el artículo 67 ibídem establece:

"Artículo 67. Presupuestos del error jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme"

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001 , en la cual, señaló: *El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.*

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

(...) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el giro o tráfico jurisdiccional, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional, sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...)"

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún

puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 Y nuestro H. Consejo de Estado en sentencia del 31 de agosto de 2005, M.P María Elena Giraldo Gómez, manifestó que el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

Respecto del error normativo o de derecho este supone una serie de equivocaciones a saber: i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares; En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

“(...) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado”. “El error judicial según la doctrina, no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho

Respecto al caso concreto, El día 14 de marzo de 2019, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sometido a reparto el recurso de apelación incoado contra la sentencia de 31 de enero de 2019, proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en el proceso 17001110200020140055701, por la cual se sancionó con destitución e inhabilidad por 10 años, al Dr. Andrés Felipe Villa Fonseca, en su calidad de Juez 2 Promiscuo Municipal de Agudas, correspondiéndole al entonces Magistrado CARLOS MARIO CANO DIOSA. El expediente pasó al despacho el día inmediatamente siguiente, 15 de marzo de 2019. Por auto de 18 de marzo de 2019, se avocó conocimiento del referido asunto; proveído noticiado a los interesados el 4 de abril siguiente.

El 21 de octubre de 2019, se registró el proyecto de decisión, el cual fue aprobado en la Sala No. 80 del 30 de octubre de 2019, resolviéndose:

“PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sentencia del 31 de enero de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante la cual se sancionó con Destitución e Inhabilidad General por el término de diez (10) años y dos (2) meses, al doctor Andrés Felipe Villa Fonseca, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas (Caldas), por la comisión de la falta gravísima descrita en el artículo 48 numeral 46 e infringir el deber previsto en el artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996 en concordancia con los numerales 1º y 4º del artículo 56 la Ley 906 de 2004, falta cometida a título de dolo; ii) incursión en la prohibición prevista en el artículo 154 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, a título de culpa grave y la; iii) infracción al deber contenido en el artículo 153 numeral 4º ibídem, a título de dolo, elevadas a falta disciplinaria en atención al artículo 196 de la Ley 734 de 2002, conforme a las razones y en los términos expuestos en las consideraciones de esta decisión. **SEGUNDO.-** Por la Secretaría Judicial líbrense las comunicaciones pertinentes y devuélvase al Seccional de instancia para los fines de ley”.

La antelada providencia definitiva, fue notificada por la entonces Secretaría Judicial, así:

Sancionado Dr. ANDRES FELIPE VILLA FONSECA -JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUADAS-, mediante Telegramas S.J. AMCM 46745 y S.J. AMCM 46749 de 8 de Noviembre de 2019, dirigido a la “CALLE 6 NO. 5-23 PALACIO MUNICIPAL PISO 2 AGUADAS – CALDAS”, al correo J02PRMPALAGUADAS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO y a la RESERVA DE LA FLORIDA CASA 51 VILLAMARIA – CALDAS, respectivamente, indicándole: “NOTIFICOLE, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO NO. 170011102000201400557 01 EN DECISION EN SALA 80 DEL TREINTA DE OCTUBRE DE 2019 PRIMERO: PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, MEDIANTE LA CUAL SE SANCIONÓ CON DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS Y DOS (2) MESES, AL DOCTOR ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA, EN SU CONDICIÓN DE JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUADAS (CALDAS), POR LA COMISIÓN DE LA FALTA GRAVÍSIMA DESCRITA EN EL ARTÍCULO 48 NUMERAL 46 E INFRINGIR EL DEBER PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 NUMERAL 1º DE LA LEY 270 DE 1996 EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 1º Y 4º DEL ARTÍCULO 56 LA LEY 906 DE 2004, FALTA COMETIDA A TÍTULO DE DOLO; II) INCURSIÓN EN LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154 NUMERAL 4º DE LA LEY 270 DE 1996, A TÍTULO DE CULPA GRAVE Y LA; III) INFRACCIÓN AL DEBER CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 153 NUMERAL 4º IBÍDEM, A TÍTULO DE DOLO,

ELEVADAS A FALTA DISCIPLINARIA EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 196 DE LA LEY 734 DE 2002, CONFORME A LAS RAZONES Y EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN LAS CONSIDERACIONES DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO.- POR LA SECRETARÍA JUDICIAL LÍBRESE LAS COMUNICACIONES PERTINENTES Y DEVUÉLVASE AL SECCIONAL DE INSTANCIA PARA LOS FINES DE LEY.

SI PASADO DIEZ (10) DÍAS DEL ENVÍO DE ESTA NOTIFICACIÓN NO SE ACERCA A RECIBIRLA PERSONALMENTE SE FIJARA ESTADO ADVIRTIÉNDOLE QUE DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 205 Y 206 DE LA LEY 734 DE 2002, LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR ESTA SALA SE NOTIFICARÁN SIN PERJUICIO DE SU EJECUTORIA INMEDIATA”

Defensor Dr. CESAR AUGUSTO LOPEZ LONDOÑO: con Telegrama S.J. AMCM 46748, el 8 de Noviembre de 2019, a la dirección “CALLE 20 NO. 22-27, OFICINA 507 EDIFICIO CUMANDAY MANIZALES – CALDAS”, con el mismo contenido del remitido al disciplinado. Ministerio Público -Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa y Judicial-:

Con S.J.- AMCM 46750 de 8 de noviembre de 2019; recibíéndose notificación personal el 19 de noviembre posterior. Notificación por estado: Se procedió a publicar estado el 29 de noviembre de 2019. Comunicación sanción: El 14 de noviembre de 2019, con Oficios FRUJ 47096 y FRUJ 47097, se informó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la acotada sanción. Con oficio SJ FRUJ 470904, se notició lo propio al Coordinador - Grupo SIRI -División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación.

El 17 de febrero de 2021, el enjuiciado solicitó la nulidad de la acotada sentencia.

Ante el surgimiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el 8 de marzo de 2021, se procedió a reasignar el asunto al Dr. Julio Andrés Sampredo Arrubla, pasando a tal despacho el 8 de ese mismo mes y año. El 19 de octubre de 2021, la Dra. Sandra Álvarez solicitó se le reconociera personería jurídica para actuar en representación del Dr. Villa Fonseca y, seguidamente, requirió invalidar lo actuado en el trámite auscultado. Por auto de 24 de enero de 2022, se tuvo como apoderada judicial a la antelada profesional del derecho, empero, se rechazó la nulidad por ella invocada; tal decisión fue comunicada a los interesados el 31 de enero posterior. Finalmente, el proceso fue retornado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, con Oficio SJ MCMG 01302 de 31 de enero de 2022.

Argumentos jurídicos. Ejecutoria de las providencias en materia disciplinaria. La providencia fustigada cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es, el 30 de octubre de 2019, conforme los artículos 205 y 206 de la Ley 734 de 2002, los cuales nos permitimos transcribir para mejor intelección:

Ley 734 de 2002, Art. 205. EJECUTORIA. “La sentencia de única instancia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las que resuelvan los recursos de apelación, de queja, la consulta, y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su suscripción” (subraya fuera del texto original).

Art. 206. NOTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES “La sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y la providencia que resuelva los recursos de apelación y de queja, y la consulta se notificarán sin perjuicio de su ejecutoria inmediata” (subrayas propias).

Acorde con lo discurrido, en materia disciplinaria la ejecutoria no se encuentra supeditada al acto de notificación, de manera que, una vez proferida la decisión de segunda instancia, ésta cobra firmeza inmediatamente, sin perjuicio del deber de notificarla a las partes, cual aconteció en el decurso censurado.

Súmese, contrario a lo argüido en el libelo demandatorio, ha de señalarse que la Sentencia C-1076 de 2002, declaró la constitucional del art. 206 de la Ley 734 de 2002, sin condicionamiento alguno, así: “Declarar la EXEQUIBILIDAD de la expresión sin perjuicio de su ejecutoria inmediata, que figura en el art. 206 de la Ley 734 de 2002”; en consecuencia, no existió la disconformidad entre el actuar de la otrora Secretaría Judicial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y lo mandado por la Corte Constitucional.

En atención a todo lo expuesto Señora Juez el error judicial endilgado, no puede corresponder a una equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo juez, pues, si así fuera, entonces toda inconformidad con una providencia, conllevaría una antijuridicidad, y por ende siempre habría lugar per ser a indemnizar a través del medio de control de reparación directa que para el caso en concreto no opera, de acuerdo a las excepciones propuestas.

EXCEPCIONES

1. Agotamiento de jurisdicción. Excepción de aplicación del principio de Juez Natural

Los fallos de la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy comisión de disciplina judicial, no son actos administrativos sino actos jurisdiccionales.

Así las cosas, retrotrayéndose a lo afirmado por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 del 08 de agosto de 2012, se halla que bajo el principio de configuración normativa las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura son los jueces naturales de los procesos disciplinarios en contra de jueces, como en el caso expuesto, no solo por el carácter judicial de estos órganos,

sino también por la existencia de autoridad preexistente e imparcial que asume estos casos.

Entendido lo anterior, puede aseverarse que la garantía absoluta de la doble instancia administrativa y jurisdiccional en el proceso disciplinario regido con fundamento en la Ley 734 de 2002, hoy ley 1952 de 2019, se justifica necesariamente en el hecho de que las decisiones expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales, Hoy Comisión de Disciplina Judicial, están catalogadas como sentencias judiciales en virtud a la autoridad que las expide, razón por la cual no merecen ser objeto de un control pleno e integral por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en calidad de órgano judicial.

De lo advertido podemos enunciar que La titularidad de la acción disciplinaria sobre los funcionarios judiciales es ejercida entonces por las Salas Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a las características propias de la función jurisdiccional y a la necesidad de mantener la independencia de la rama judicial, y que como titulares de la acción disciplinaria, a esas corporaciones les corresponde examinar y sancionar a los funcionarios judiciales por la infracción de los deberes que les imponen la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

En el marco de los procesos constitucionales y ahora con la formulación del presente medio de control, se evidencia que el accionante agotó todos los recursos procesales a su alcance, impugnando no solo los escritos de formulación de cargos, presentando alegatos de conclusión e interponiendo las nulidades del caso, sino también tuvo la oportunidad de formular las tutelas enunciadas. En esas condiciones, y teniendo en cuenta que las sentencias que resuelven el recurso de apelación en materia disciplinaria quedan ejecutoriadas al momento de su suscripción, por disposición expresa del artículo 205 de la Ley 734 de 2002, este apoderado como lo ha enunciado ampliamente, considera que el actor agotó los recursos ordinarios y extraordinarios a su alcance, por lo tanto, se valoró todas las inconformidades en el escenario propicio para examinar sus pretensiones, no pudiendo ser este escenario una vez mas una tercera o cuarta instancia para exponer sus puntos jurídicos que ya fueron debatidos.

Por lo anterior, se tiene que la Sala Disciplinaria representa un verdadero juez natural, puesto que sus decisiones quedan en firme al interior de la misma entidad.

La anterior situación ha sido ratificada en el año 2015 por la misma Alta Corte, cuando esta Corporación sostuvo lo siguiente:

Este Tribunal ha puntualizado que la garantía del juez natural tiene una finalidad más sustancial que formal, en razón a que su campo de protección

no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento, previamente a la consideración del caso, sino también la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para las partes. Conforme con ello, ha precisado que dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación de los poderes del Estado en perjuicio de los ciudadanos (...). El derecho al juez natural comprende una doble garantía: (i) para quien se encuentra sometido a una actuación judicial o administrativa, en cuanto le asegura “el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la Jurisdicción, evitándose la posibilidad de crear nuevas competencias distintas de las que comprende la organización de los jueces”; y (ii) para la Rama Judicial, “en cuanto impide la violación de principios de independencia, unidad y ‘monopolio’ de la jurisdicción ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario (Corte Constitucional, 2015)

2. Excepción de cosa Juzgada.

La cosa juzgada es una institución jurídica que tiene como finalidad prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre debates jurídicos ya resueltos, pues al tenor del artículo 228 C.P., las decisiones de la administración de justicia deben ser públicas y *permanentes*.

Por lo anterior, el fallo jurisdiccional es diferente al enjuiciamiento de un acto administrativo, razón por la cual debe prevalecer esta excepción como quiera que ya fue valorado dicho proceso ante las instancias disciplinarias respectivas.

3. “Falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado”.

Esto es, un daño antijurídico, un delito o culpa generado por la conducta de un agente judicial, lo cual se traduce en una falla de la administración y el nexo causal, que implica la comprobación de que el daño o perjuicio se produjo como consecuencia del actuar de una autoridad jurisdiccional.

No se advierte la configuración de una vía de hecho, la cual se configura cuando se evidencia un rompimiento abrupto entre los postulados constitucionales propios de nuestro sistema jurídico y el caso concreto; la vía de hecho se presenta cuando es evidente la arbitrariedad en la decisión o providencia judicial, lo cual no se observa en la presente, como se enunció anteriormente.

La existencia de una vía de hecho, debe ser tal, que hace desaparecer la providencia, porque al carecer de fundamento jurídico no nace para el sistema de derecho ninguna decisión.

Se advierte que, el proceso disciplinario con radicado 17-001-11-02-000-2014-00557-01 se surtió en debida forma, con apego a los presupuestos obrantes en la ley 734 de 2002, que se erige como la normativa aplicable tratándose de funcionarios judiciales, como en el evento que ocupa nuestro conocimiento.

Contrario a lo manifestado por el demandante, obra en el plenario documento recibido el 13 de noviembre de 2019 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, por medio del cual se le notifica a quien para entonces regentaba ese Despacho Judicial, la decisión promulgada el 30 de octubre de ese mismo año por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Además de constar la fecha y hora de recibido, se cita en el escrito la decisión adoptada por esa Corporación en cuanto al proceso disciplinario adelantado contra el hoy demandante, dejando claro el contenido de la misma y el sentido de lo resuelto. Palmario resulta entonces que, ese documento comporta la notificación de la providencia del 30 de octubre de 2019, tanto así que allí se dispuso expresamente que su emisión corresponde a tal fin, esto es, a la notificación de la decisión adoptada en segunda instancia, misma que se agotó con apego a lo reglado en la Ley 734 de 2002, así:

*“ARTÍCULO 205. EJECUTORIA. La sentencia de única instancia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las que resuelvan los recursos de apelación, de queja, la consulta, y aquellas no susceptibles de recurso, **quedarán ejecutoriadas al momento de su suscripción.***

*ARTÍCULO 206. NOTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES. La sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y la providencia que resuelva los recursos de apelación y de queja, y la consulta **se notificarán sin perjuicio de su ejecutoria inmediata.**”* (Subrayado fuera de texto original).

No se advierte entonces vulneración alguna durante el procedimiento disciplinario adelantado, ni transgresión a las reglas a las que este debe sujetarse, aclarando que, de las actuaciones obrantes en el expediente, se desprende el cumplimiento del principio de publicidad, que integra a su vez el debido proceso y constituye un mecanismo para aplicar el derecho de defensa, en tanto se dio a conocer debidamente lo resuelto al interesado, tal como se explicó otrora.

En múltiples oportunidades el señor Villa Fonseca ha solicitado, a través de la acción de tutela, que se analice nuevamente el caso en pro de lograr una decisión favorable a sus intereses. No obstante, tal como se le ha puesto de presente por parte de algunos funcionarios judiciales a quienes ha correspondido el conocimiento del asunto, y conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, podría existir un actuar temerario por parte del demandante, pues pretende que se discuta nuevamente un asunto que ya fue resuelto en las respectivas instancias, únicamente porque las conclusiones a las que se ha arribado son contrarias a lo que solicita en sede judicial.

4. Culpa Exclusiva de la víctima.

Como se ha advertido, no existió por parte de la Corte Suprema, ni de la autoridad judicial disciplinaria, ningún pronunciamiento irregular o caprichoso y el emitido, además de los otros enjuiciados lo fueron en atención a las normativas procesales.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la imputación por error judicial se presenta de manera excepcional cuando el yerro cometido por los jueces es de tal magnitud, que resulta *“absolutamente evidente y no se requiere realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado”*². Por tanto, una decisión judicial incurre en error cuando obedece a una actuación arbitraria o caprichosa sea porque adolece de motivación, que no es el caso, o porque las razones aducidas para sustentarla no concuerdan con lo exigido por el ordenamiento jurídico, que tampoco es el caso.

En ese orden de ideas y por no existir antijuridicidad alguna no existe legitimación para demandar por evidenciarse errores en el actuar disciplinario del actor que fueron sancionados con destitución, queriendo desconocer los efectos de Cosa Juzgada con el presente medio de control, además de que se materializa la culpa exclusiva del actor, por la situación genero que conllevó al reproche disciplinario.

Además, el artículo 70 de la ley 270 de 1996 establece que:

El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

Pretende el actor desconocer el actuar irregular justificando una presunta nulidad de carácter procesal, la cual no se evidencia por las razones advertidas, entendiéndose entonces que existe culpa exclusiva como eximente de responsabilidad.

5. Principio de autonomía judicial.

Existen dos enunciados que enmarcan claramente esta línea jurisprudencial respecto a la labor judicial: “la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes”, y “los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley”

² Cfr. la sentencia proferida el 4 de septiembre de 1997 por la Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, del Consejo de Estado, Rad. No. 10285. C.P. Ricardo Hoyos Duque, en la que se encontró responsable a la Nación-Rama Judicial por los perjuicios causados como consecuencia del error judicial en que incurrió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

Respecto al Principio de la autonomía Judicial, el mismo no se puede constituir de ninguna manera responsabilidad de la Rama Judicial, toda vez que se puede observar que los Jueces tomaron las decisiones en Derecho, por el contrario no se avizoran determinaciones de hecho que puedan comprometer o vulnerar derechos a la demandante, al respecto es preciso resaltar, que un Estado Social de Derecho debe estar presto a las decisiones judiciales en el entendido que los jueces de la república son autónomos en sus decisiones.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996, puntualizó: "(...) Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas –según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”. Sobre el particular, la Corte ha establecido:

“Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona(...)

Así las cosas, considera este apoderado que los operadores judiciales actuaron bajo los preceptos anteriormente esbozados y en consecuencia no es dable para la entidad discutir sobre los argumentos y decisiones proferidos por los Magistrados de la república y de las altas cortes, como quiera que los mismos actuaron bajo el principio de la autonomía judicial, de manera que este apoderado no concierne la posición de la parte demandante; se reitera que la entidad no tiene la potestad de

contravenir los pronunciamientos o consideraciones contenidas en las sentencias judiciales disciplinarias, se advierte que la administración judicial no tiene la facultad de controvertir ni realizar ponderaciones de índole jurídico respecto de las decisiones judiciales, ni tampoco declamar sobre la inoperancia de los mismos.

En cuanto al error jurisdiccional alegado por el demandante, considero que no se dan los presupuestos en este caso, puesto que la Corte Constitucional al declarar exequible el art. 66 de la Ley 270 de 1996 (sic), ha enunciado que *“la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiado desde una perspectiva funcional, bajo el entendido de que el juez, por mandato de la Carta magna se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento, como también aplicar las normas constitucionales y legales que juzgue apropiadas; por lo que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que aquí no se ha dado”*

6. Excepción genérica. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente, de acuerdo al material probatorio arrimado al proceso penal.

PRUEBAS

Solicito a la H. Juez tener como pruebas documentales:

- Poder debidamente otorgado por el Dr. Marcelo Giraldo Alvarez, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales.
- Copia auténtica del Acta de Posesión y la Resolución, que acreditan al doctor Marcelo Giraldo Alvarez como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales.
- Copia decisión de segunda instancia y notificación.

ANEXOS

- Documentos aducidos como prueba.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 27 n° 17 – 19, Piso 6º, Edificio Consejo de la Judicatura de esta ciudad, teléfono 8800552.

Buzón de Notificaciones: dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO
C.C. 75.090.072 de Manizales
T.P. 116.301 del C. S. de la J.